

Nuevos retos del derecho migratorio: la falta de respuestas jurídicas ante los flujos de personas motivados por cuestiones climáticas

New challenges of immigration law:
the lack of legal responses to the flows of people
due to climate issues

Margarita Miñarro Yanini

*Profesora Titular de Universidad
Universidad Jaume I, Castellón*

ORCID: 0000-0001-8411-3595

doi: 10.20318/labos.2022.7373

1. Planteamiento: el vacío jurídico ante un problema creciente

El más que evidente cambio climático antropoceno que está experimentando el planeta Tierra está produciendo efectos de carácter transversal en las vidas de las personas. Muchos de estos problemas tienen clara repercusión jurídica, pero no siempre se establece una respuesta adecuada para ellos, es más, en ocasiones se producen lagunas de regulación y protección.

Este es el caso de las personas que se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen por hacerse inhabitables a consecuencia de los efectos del cambio climático. Los fenómenos climáticos que motivan estos flujos pueden ser de magnitud y duración variable, lo que determinará su incidencia en la situación de las personas afectadas. En este sentido, si los fenómenos climáticos sólo afectan a zonas determinadas de un Estado y son puntuales, desplazarán a la población a las zonas seguras, lo que ocasionará dificultades económicas y sociales, pero no un problema jurídico de tutela, dado que permanecen en sus Estados. El problema más grave surge cuando un Estado se convierte en inhabitable de manera permanente, obligando a sus habitantes a salir de él definitivamente para buscar protección en otro Estado. Sin duda, se trata de una situación extrema, pero que se va evidenciando de manera paulatina, por lo que antes de ese momento, a consecuencia de la habitabilidad menguante, se produce la lucha por los cada vez más escasos recursos vitales (tierras cultivables, agua potable...), que provoca situaciones de violencia e inseguridad, y que se está planteando ya en numerosos países.

*myanini@dtr.uji.es

No obstante, pese a lo acuciante del problema, no existe voluntad política de darle respuesta jurídica adecuada, pese a su impacto creciente y a los ruegos de los países más perjudicados. De este modo, la triste realidad es que nada se ha avanzado en esta materia, dada la incapacidad de los Estados de llegar a acuerdos jurídicos vinculantes en cualquier tema migratorio¹. Así, ni existe una vía ad hoc aplicable a quienes se encuentran en esta situación, ni se estiman aplicables los cauces tradicionales de tutela internacional –asilo y protección subsidiaria–. Es este un problema de gran magnitud y evidente “urgencia práctica”, que ya es una realidad en algunos países del Sudeste Asiático y Oceanía, de cuya resolución depende el tratamiento que se dé a estas personas.

2. Posibles cauces de tutela para los movimientos de personas ocasionados por el cambio climático

Con objeto de dar protección jurídica a las personas que se ven obligadas a salir de sus Estados de origen a consecuencia de los efectos del cambio climático, pueden plantearse diversas soluciones. Una primera opción es establecer una vía específica de tutela cuyo contenido se haya diseñado en atención a las necesidades particulares de estas personas. La segunda posibilidad es utilizar los cauces migratorios tradicionales, asilo o, en su caso, migración. En cualquier caso, la solución que se adopte debe ser general, para evitar diversas diferencias de trato e inseguridad jurídica.

Con todo, debe destacarse que en la actualidad no se están aplicando estas soluciones, sino que, al margen de ciertas medidas adoptadas por algún Estado, se trata de un problema irresoluto, por lo que los flujos de personas motivados por el cambio climático, con carácter general, carecen de protección jurídica.

2.1. Cauce específico de tutela

El establecimiento de un cauce de tutela específico para las personas que han de salir de sus Estados a consecuencia del cambio climático sería la vía idónea de protección, puesto que su especificidad permitiría establecer un estatus jurídico plenamente adaptado a las necesidades que presentan estas situaciones. En cualquier caso, como se ha apuntado, esta posibilidad no se ha llevado a la práctica, y en la actualidad no existe ningún cauce específico de tutela para estas personas.

No obstante, en el ámbito de la UE, la Resolución del Parlamento de 5 de abril de 2017, sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión, defendió esta vía como la más adecuada para dar protección a quienes denomina “migrantes climáticos”. Pocos años más tarde, el Nuevo Pacto de Migración y

¹ Vid. FELIPE PÉREZ, B. “El papel del sector privado europeo ante las migraciones climáticas”, *Ecodes*, 2020, p.21.

Asilo, de 23 de septiembre de 2020², pese a su signo restrictivo de los flujos migratorios de todo tipo, destacaba la singularidad de los que vuelve a denominar “migrantes climáticos”, a los que se refiere en cuatro ocasiones. Ello parecía manifestar la voluntad de dar una respuesta jurídica específica a esta particular situación. Sin embargo, esa idea muy pronto fue desmentida por la vía de los hechos, pues tal eventual cauce es obviado por la planificación de los instrumentos de desarrollo con la que se trabaja.

2.2. Vías tradicionales

La carencia de vías específica de protección para las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia de los efectos del cambio climático lleva a buscar otros posibles cauces que garanticen su protección jurídica. A tal efecto, debe plantearse la posibilidad de encontrar solución en las vías tradicionales relativas a los movimientos migratorios. Aunque éstas, como se verá, presentan problemas de ajuste por razones diversas³, pueden –deberían– ser una solución de más sencilla aplicación, dado que ya están creadas, por lo que la única acción precisa sería de tipo interpretativo-aplicativo.

Ha de tenerse muy presente que la posibilidad de aplicar un cauce u otro, en su caso, es sumamente relevante, puesto que ello determinará su estatus jurídico, es decir, los derechos y garantías⁴ que se reconocerán a estas personas, que pueden desplegar muy diferente intensidad protectora.

2.2.1. Protección internacional

Como es sabido, la protección internacional integra, el asilo y, en el ámbito de la UE, también la protección subsidiaria, que es una vía de flexibilización de aquél a la que se reconoce una protección análoga. Ambas tienen por objetivo proteger a las personas que han de huir de sus países de origen por riesgo inminente para su vida, pero más allá de ello, la normativa que las desarrolla añade exigencias adicionales que restringen su alcance. A todo lo anterior se suma una interpretación muy estricta que limita aún más sus posibilidades aplicativas en general, y en el en el supuesto examinado en particular. De este modo, aunque la protección internacional podría ser la solución más garantista para las personas que abandonan sus países de origen a consecuencia del cambio climático, su aplicación a estos casos exigiría interpretarla en clave flexibilizadora.

² Analizado en Fernández Avilés, J.A. “Nuevo Pacto Europeo sobre inmigración y asilo: bienvenida la reforma migratoria integral, adiós al «cambio de paradigma»”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº455, 2021, p.5 ss.

³ Vid sobre el tema Miñarro Yanini, M. “Un nuevo reto para el Derecho Social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas causados por el cambio climático”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº240, 2021, p.4 ss.

⁴ Incidiendo en la importancia esencial de la denominación que se dé a estas personas, Solà Pardell, O. “Desplazados medioambientales. Una nueva realidad”, *Revista de Derecho –Valdivia–*, 2006, vol.XIX, p.39.

Por lo demás, la regulación comunitaria de esta vía de tutela está en proceso de revisión desde hace una década, lo que revela la dificultad de llegar a acuerdos en este tema entre los Estados⁵.

2.2.2. Asilo

El asilo es un derecho que se reconoce a quien por “*fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país*” (art.1 Convenio de Ginebra). De este modo, la Convención establece como condición para reconocer el asilo la existencia de fundados temores de persecución⁶, que deben además, estar causados por una serie de motivos determinados. Tanto la Directiva de requisitos para la protección internacional (artículo 2,d) como la Ley 12/2009, de Asilo (artículo 3)⁷, reproducen esencialmente la norma internacional. No obstante, dichas disposiciones delimitan estas causas a fin de que su interpretación sea uniforme, dando así seguridad jurídica a su aplicación, si bien ello provoca un efecto restrictivo, contrario al sentido expansivo que debiera tener la interpretación de los derechos humanos/fundamentales⁸.

En particular, en relación a las personas que han de abandonar sus países a causa del cambio climático, no responden a ninguna de estas causas. Es de destacar que tampoco pueden encuadrarse en la aparentemente más amplia “pertenencia a un grupo social”, puesto que la incidencia del clima no es selectiva, como exige la delimitación del supuesto, sino global e indiferenciada⁹.

De este modo, tanto por el bien jurídico tutelado –derecho a la vida–, como por la urgencia de la salida del Estado, y por la “protección fuerte” que tiene establecida, el asilo es un derecho que sería adecuado reconocer a quienes han de abandonar sus Estados a consecuencia del cambio climático. No obstante, los condicionantes adicionales que establece la normativa reguladora del asilo, unidos a su estricta interpretación por parte de los órganos que han de aplicarlo¹⁰, excluyen esta posibilidad.

⁵ Muy ilustrativo resulta, en este sentido, que uno de los puntos de acuerdo alcanzados en el Pacto Migratorio es permitir la máxima libertad de actuar a los Estados en relación a los solicitantes de protección internacional, a través de la “solidaridad a la carta”, también llamado “sistemas de contribuciones flexibles”, Fernández Avilés, J.a. “Nuevo Pacto Europeo sobre inmigración y asilo: bienvenida la reforma migratoria integral, adiós al «cambio de paradigma»”, op. cit., p.8.

⁶ Así, “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”, ACNUR, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

⁷ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

⁸ En esta línea, Preciado Domènech, C.h., *La interpretación de los derechos humanos y los derechos fundamentales*, Pamplona, Aranzadi, 2016, p.21 ss.

⁹ En este sentido, vid. Miñarro Yanini, M. *La dimensión social del derecho de asilo: el estatuto de garantías de integración socio-laboral de los refugiados*, Albacete, Bomarzo, 2018, p.35.

¹⁰ Vid. Felipe Pérez, B. *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Pamplona (Aranzadi), 2019, p.141.

2.2.3. Protección subsidiaria

La protección subsidiaria es una vía de flexibilización del asilo establecida en el ámbito de la UE, que precisamente está concebida para tutelar situaciones en las que no se cumplen las condiciones para el reconocimiento del derecho de asilo (art.2,f Directiva de requisitos) pero que existe el mismo riesgo para la persona. Con todo, aunque pueda parecerlo, no se trata de una categoría flexible, puesto que, de nuevo, se definen de manera muy rígida las condiciones para su concesión. El precepto apuntado, como el art. 10 de la Ley 12/2009, considera beneficiario de protección subsidiaria a *“un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves”* definidos en el artículo 15 de esta Ley (...)” de pena de muerte, tortura o amenazas graves contra la vida o integridad (art.15 Ley 12/2009).

De este modo, establece la exigencia añadida de que la persona tenga motivos para creer que en el país de origen sufriría los riesgos graves especificados, que suponen en todo caso una acción de otras personas, que además, nuevamente se interpretan de manera estricta por los aplicadores de la norma. De esta manera, paradójicamente –dado que su fundamento es precisamente ampliar la tutela del asilo–, se establecen restricciones que, al igual que sucede con el asilo, limitan nuevamente su alcance aplicativo. Éstas, por lo demás, determinan que queden fuera de su ámbito de protección las personas que han de abandonar sus países de origen a consecuencia del cambio climático.

2.2.4. Inmigración

La vía de la migración, en su versión clásica, no tiene un fundamento humanitario, sino productivista, puesto que su razón de ser es el trabajo¹¹. Es por ello que la persona migrante únicamente puede entrar legalmente al Estado de destino si tiene una oferta de trabajo en firme cuya ejecución justifique su estancia en el país. El desarrollo de un contrato de trabajo es el eje de esta institución, lo que determina que se establezca una “protección débil” –dado que se presume la autosuficiencia económica dada la expectativa de cobro de salario– y que se circunscriba la duración de la estancia a la del contrato.

Las breves notas apuntadas acerca de la figura de la inmigración muestran las dificultades de ajuste que presenta en relación a la situación de las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia del cambio climático. Así, éstos no salen de sus Estados en busca de una vida mejor, sino porque no tiene alternativa, y no lo hacen de forma temporal, sino definitiva, además de que carecen de medios de subsistencia en el Estado de destino. Es por ello que la aplicación de la inmigración a las personas que

¹¹ Así, se les denomina “flujos migratorios laborales”, artículo 2,bis, LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

han de abandonar sus Estados a consecuencias del cambio climático no es adecuada ni teóricamente ni por cuestiones prácticas.

Sin embargo, dado que la institución de la inmigración ha ido ampliando su extensión para cubrir nuevas necesidades¹², junto con la faceta “clásica” expuesta, ha desarrollado otras dimensiones que implican una tutela de fundamento más social. Así, a través de esta vías “impropias”¹³, algunos países han incluido en sus Leyes de extranjería figuras de tutela relativas a desastres medioambientales, como es el caso de Finlandia (2004) o Suecia (2005)¹⁴.

En esta línea, debe hacerse especial mención a la experiencia de Italia, que cuenta con cierta trayectoria en la protección de personas ante riesgos derivados del clima, y que, tras idas y venidas, introdujo en su normativa en el año 2020 una vía de tutela vinculada a las catástrofes ambientales, denominada “permiso por calamidad”¹⁵. Se desconoce, en cualquier caso, cómo resultará afectado este cauce, al igual que, en general, la política migratoria italiana, por el reciente cambio de Gobierno y las modificaciones en clave restrictiva que pretende realizar, en línea con su postulado de “mano dura” frente a la inmigración¹⁶.

Por lo demás, si bien en España no existe ningún cauce que contemple estas situaciones de desastres naturales, no sería impensable, dada su laxitud, que pudiera canalizarse a través del art.126.3 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000. Éste incluye, entre los supuestos de residencia temporal por circunstancias excepcionales, el permiso por razones humanitarias¹⁷, que se reconoce “a los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo”. Con todo, lo cierto es que esta modalidad se utiliza como cauce complementario de la protección internacional, sin que se haya planteado nunca –que se sepa– su aplicación por razones de imposibilidad climática de la persona solicitante de permanecer en su Estado de origen.

¹² Como se ha destacado, la diversificación de la inmigración es una de las características del modelo migratorio del Siglo XXI, vid. Domínguez Mújica, J. y Godenau, D. “Las migraciones internacionales en el Siglo XXI”, en AAVV *Migraciones laborales. Acción de la OIT y política europea*, AAVV, Albacete, Bomarzo, 2009, p.82.

¹³ En este sentido, a través de esta institución no sólo se establecen “cupos de mercado” sino también “cupos de solidaridad”, vid. Molina Navarrete, C. *La inmigración y las oportunidades de la ciudadanía*, Bogotá, Universidad Externa de Bogotá, 2005, p.107.

¹⁴ EU, “Climate change and migration”, [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU\(2020\)655591_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)655591_EN.pdf), p.65.

¹⁵ Vid, in extenso, Chiaromonte, W. “Protección internacional e inclusión laboral de las personas migrantes ambientales: la experiencia italiana” en AAVV *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Jaén (Iura), 2021, p.185 ss.

¹⁶ <https://es.euronews.com/2022/10/27/el-gobierno-de-meloni-vuelve-a-la-linea-dura-con-la-inmigracion-irregular-en-italia>

¹⁷ Vid Miñarro Yanini, M. “Un nuevo reto para el Derecho Social: la necesaria tutela jurídica de los movimientos de personas causados por el cambio climático”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº240, 2021, p.5.

En conclusión, como se ha expuesto, a través de la vía migratoria, en su vertiente humanitaria, se están desarrollando algunas posibilidades de tutela para las personas que han de huir de sus países de origen a consecuencia del cambio climático. Sin duda, la facilidad que supone la mayor autonomía reguladora y de aplicación que en ésta tiene los Estados contribuye a ello. Con todo, aunque ello es positivo porque supone dar una solución a este problema, ha de tenerse en cuenta que la protección derivada de la inmigración es inferior a la que dispensa el asilo y, en cualquier caso, es insuficiente para las necesidades que presentan las personas afectadas.

3. Otras posibles vías de protección

La carencia de resultados en la búsqueda de una respuesta tuitiva por las vías tradicionales a los movimientos de personas ocasionados por razones climáticas –motivada, en gran medida, por falta de voluntad de los Estados–, lleva a buscar otras soluciones tuitivas para quienes han de huir de sus países de origen a consecuencia del cambio climático. Se trata de vías establecidas en Derecho Internacional que, si bien, dado su carácter genérico, no se ajustarán a las especificidades de la situación particular examinada, al menos pueden suponer un cauce de tutela para estas personas que les garantice la no devolución.

La primera de estas vías es la protección del derecho a la vida del art.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya ha sido aducida a efectos de solicitar protección por quienes huyen del impacto del clima en sus países de origen. Así, en base al Protocolo Facultativo, Ioane Teitiota, ciudadano de Kiribati –archipiélago del océano Pacífico muy vulnerable al cambio climático al encontrarse sólo 2 metros sobre el nivel del mar–, solicitó protección en Nueva Zelanda, tras haber sido desestimada su solicitud de asilo. En respuesta a ella, el Comité, en la Decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 7 de enero de 2020, si bien desestimó la solicitud –con dos opiniones discrepantes–, abrió una vía para la posible protección de quienes han de huir de sus Estados a consecuencia del cambio climático. En este sentido, el motivo de que no se estimara la petición fue, a juicio del Comité, que no se había demostrado que existiera peligro inminente para la vida o seguridad del actor. Sin embargo, es muy importante destacar que admitió que esta vía pueda ser utilizada por personas que deban salir de sus Estados a consecuencia del cambio climático, siempre que demuestren la existencia de un riesgo inminente para sus vidas, que es el factor que consideró clave para la concesión de la tutela. Así, de manera muy concluyente el Comité afirmaba que *“una degradación ambiental grave puede afectar negativamente el bienestar de una persona y dar lugar a una violación del derecho a la vida”*. De este modo, reconocía en esta Decisión que puede aplicarse la protección del derecho a la vida ex artículo 6 del pacto en supuestos en los que el cambio climático provoque el abandono de un Estado por quienes lo habitaban por la existencia de peligro para su vida. En cualquier caso, ha de destacarse que la consecuencia de la aplicación de esta medida es la no deportación, que constituye el nivel más básico de protección. Con ello, si bien se evita que la persona deba volver a expo-

nerse a los riesgos del Estado de origen, no se garantiza la atención de las necesidades que tendrá en el nuevo Estado, que son imprescindibles para llevar una vida digna. En consecuencia, se trata de una tutela mínima, pero que ni es suficiente ni adecuada para proteger a quienes han de abandonar sus Estados de origen a consecuencia de los efectos del cambio climático.

Por lo demás, se considera de interés en este punto hacer alusión a la interpretación del Derecho de asilo por parte del Comité Europeo de Derechos Sociales, aunque su fondo resulta algo cuestionable a juicio de quien escribe estas líneas. El anexo a la Carta revisada, de 1996, dispone en su apdo.2 que *cada Parte Contratante concederá a los refugiados que respondan a la definición de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los refugiados, y que residan regularmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha Parte se haya obligado a aplicar en virtud de la Convención de 1951 y de cualesquiera otros acuerdos Internacionales vigentes aplicables a esos refugiados*. Con esta remisión, refuerza los instrumentos normativos de referencia¹⁸, aunque su impacto sustancial es modesto. No obstante, la interpretación de este derecho que efectúa el CEDS, máxime intérprete de la Carta, supone la formulación de una tutela evolutiva y extensiva, en la que tendrían cabida las personas que huyen de sus países de origen por los efectos del cambio climático, que serían de acuerdo con esta interpretación, en consecuencia, refugiadas climáticas. En este sentido, muy ilustrativas resultan las Observaciones interpretativas sobre los derechos de las personas refugiadas, de 5 de octubre de 2015¹⁹, en las que el CEDS flexibiliza el concepto que formula la Carta, al señalar que la protección que esta dispensa “no depende del reconocimiento administrativo de la condición de refugiado por parte de un Estado, que se realiza mediante la concesión de asilo”. La base de su afirmación es el Convenio Europeo de Derecho Humanos, que reconoce en su art.1 la titularidad de los derechos humanos a todas las personas, lo que supone el reconocimiento universal de ciertos derechos. En esta línea, el CEDS considera que *“ciertos derechos sociales directamente relacionados con el derecho a la vida y la dignidad humana forman parte de un “núcleo inderogable” de derechos que protegen la dignidad de todas las personas (que...) deben garantizarse a los refugiados y deben garantizarse a todas las personas desplazadas”*. De este modo, tomando como referente central el derecho universal de la dignidad humana, que el CEDS considera garantía de todos los derechos necesarios para hacerla efectiva, entiende que su reconocimiento ha de implicar el de todos los derechos necesarios para que la persona pueda tener una vida digna. Con todo, siendo loable el objetivo de extender al máximo la tutela del derecho de asilo –al igual que la de otros–, lo cierto es que se considera que esta noción sustancialista, que hace abstracción del reconocimiento administrativo de la condición de persona refugiada, resulta problemática desde el punto

¹⁸ Como destaca Salcedo Beltrán, C. “Crisis de las personas refugiadas y de la covid-19: dos firmes respuestas de Comité Europeo de Derechos Sociales”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº453, 2020, p.161.

¹⁹ Sobre el particular, puede verse *in extenso*, Miñarro Yanini, M. “El tratamiento de las personas refugiadas en la Carta Social Europea”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº460, 2021, p. 229, ss.

de vista jurídico. En este sentido, este posicionamiento genera inseguridad jurídica y, conexas, diluye las situaciones protegidas, puesto que con tal argumentación llega a la consideración como categoría única de las “personas extranjeras”, pese a que las diferentes instituciones jurídicas construidas en torno a las mismas tienen un fundamento propio y son jurídicamente útiles. En consecuencia, esta interpretación niega, en última instancia, la razón de ser del asilo, y con ello, la justificación de la existencia del estatus jurídico propio de persona refugiada.

4. A modo de conclusión

Como conclusión a las ideas expuestas en las páginas anteriores, quiere incidirse en la urgencia de encontrar una respuesta firme y unánime ante la situación de las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia de los efectos del cambio climático. Esta solución debería fundamentarse en la solidaridad y corregir la “injusticia climática” que provoca que los países menos contaminantes sean generalmente los más afectados por los efectos del cambio climático.

El cauce tuitivo que mejor se ajustaría a las necesidades de estas personas sería, sin duda, el establecimiento de una vía “a la medida”, es decir, específica, pues permitiría dispensar una tutela totalmente adaptada a las circunstancias y necesidades del supuesto, que se vinculara un estatus protector intenso. Sin embargo, esta “solución ideal” nunca ha visto la luz por falta de voluntad política.

Otra opción que podría ser apta es la de subsumir estas situaciones en el derecho de asilo, puesto que su fundamento y el estatus protector fuerte que dispensa se adecúan a la situación de las personas que han de abandonar sus Estados a consecuencia del cambio climático. Con todo, de nuevo los obstáculos políticos determinan que técnicamente no se les reconozca la condición de refugiados climáticos.

Los restantes cauces examinados son poco adecuados, dado que no suponen una protección intensa y no tiene dimensión general, si bien ha de reconocérseles el valor de constituir intentos de proteger una situación que, en otro caso, queda desprotegida.